CONSTANCIA SECRETARIAL; Al despacho del señor Juez, informando que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2022 que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir al estimado competente, sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00158 00

Conforme se indica en la constancia precedente, mediando mensaje de datos enviado a través de correo electrónico el 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de mayo de 2022 que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir al estimado Juez competente.

Dijo el togado que: *"interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) y publicado en estado el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)"*

Dentro del mentado escrito, y con sustento en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, solicitó revocar el auto y en consecuencia continuar con el trámite procesal.

Para el estudio del presente recurso horizontal, bastará con contrastarlo al cariz del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, que dicta:

> ***ARTÍCULO 139. TRÁMITE****. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.***
>
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
>
> *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*
>
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*
>
> *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*
>
> *La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*

Sin mayor arrojo, habrá de desestimarse por inadmisible la reposición sub examine ante la claridad de la precitada norma que regula el trámite de los conflictos de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite al recurso de reposición propuesto contra el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir al estimado Juez competente, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 040 del 03 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf19be1370654b49b6cec4e3a9b832953664a97b613f0cdd2bcdd7057cb997c
Documento generado en 02/06/2022 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica